INFORME DE LA ASESORÍA JURÍDICA SOBRE LA NECESIDAD DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AUDITORÍA DE LA CUENTAS ANUALES PARA LOS EJERCICIOS 2020, 2021 y 2022 DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL "SUELO EMPRESARIAL DEL ATLÁNTICO, S.L., SME".

Denominación del contrato.

Auditoría de las cuentas anuales para los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

Objeto del contrato. No división en lotes.

La presente memoria se redacta con el fin de dar cumplimiento a las exigencias legales establecidas en el art. 63.3 a) LCSP. Conforme a dicho artículo, la memoria justificativa del contrato es uno de los documentos que debe ser publicado en el perfil del contratante. Por su parte, el art. 28 de la LCSP, señala la obligación de las entidades del sector público, de dejar constancia en la documentación preparatoria del contrato, antes de iniciar el procedimiento correspondiente de adjudicación, de la naturaleza, extensión de las necesidades a cubrir con el contrato, idoneidad del objeto y contenido del mismo. Por último, el art. 116 de la LCSP, se refiere a la tramitación del expediente previo a la celebración de los contratos, que se debe iniciar motivándose la necesidad de los mismos en los términos previstos en el art. 28, y refiriéndose a una serie de contenidos que especifica y concreta.

Constituye el objeto de la contratación la auditoría de las cuentas anuales de la sociedad para el período comprendido entre 2020-2022, y la emisión de los correspondientes informes de auditoría por experto independiente, en el que se exprese su opinión profesional sobre las cuentas anuales de la sociedad, para el periodo indicado.

La prestación este servicio deberá realizarse de conformidad con las disposiciones legales vigentes en España relativas a la auditoría de cuentas anuales. En cuanto a la división en lotes del contrato a celebrar, la prestación se llevará a cabo de forma unitaria y sin dividir en lotes, ya que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato, por su propia naturaleza, dificulta la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico, además de implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

El gasto se imputa al ejercicio 2020 y siguientes, ya que la previsión es un contrato de 3 años. En cuanto a la recepción de la prestación y forma de pago, son las que se harán constar en los pliegos.

Justificación y necesidad del contrato.

La realización de una auditoría de cuentas beneficia indudablemente la calidad de la información financiera presentada por la Sociedad en sus cuentas anuales, dotándola de mayor fiabilidad ante su propio Consejo, en el tráfico jurídico y frente a terceros interesados.

Más allá de este valor añadido, en base a los límites establecidos por la legislación vigente, la sociedad no está obligada a la realización de la misma en base al artículo 263 de la Ley de Sociedades de Capital, pues actualmente no se cumplen las exigencias fijadas en dicho artículo para la realización obligatoria de la auditoría, aunque se considera que es beneficiosa de cara a la mayor fiabilidad, como se ha indicado, y a la mayor transparencia, por lo que es necesaria la licitación de este procedimiento al haber finalizado el contrato anterior.

Justificación de la insuficiencia de medios

La actividad que se pretende contratar es una actividad reglada en el sentido que, en cuanto a las personas o entidades que pueden llevarla a cabo, solo pueden realizar dichas auditorías, las personas o entidades que estando habilitadas para ello, están inscritas en el Registro de Auditores de Cuentas (ROAC). Además no existe en la sociedad medios personales suficientes ni especializados en la materia que será objeto de contratación.

Por todo ello, se hace necesaria la contratación externa de los servicios objeto de contrato.

Valor estimado del contrato.

De conformidad con lo regulado en el art. 101 de la LCSP, el valor estimado del contrato, hace referencia al importe total, sin incluir el IVA, que según los cálculos del órgano de contratación será pagadero por la prestación objeto de contrato y durante toda la vida del mismo. Esta cantidad, es la que debe tenerse en cuenta para determinar el tipo de procedimiento aplicable a la licitación. El valor estimado a los efectos de licitación del contrato, por el periodo considerado (3 anualidades) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 LCSP asciende a: 14.800, 00 €, IVA no incluido. Este valor ha sido calculado teniendo en cuenta los precios habituales del mercado y el valor del último contrato de auditoría externa, esto es, teniendo en cuenta el valor real de los contratos análogos adjudicados en ejercicios precedentes, ajustado en función de los precios habituales de mercado. Por tanto, se ha partido del importe que por la prestación del servicio viene abonando la sociedad en los últimos años, y se ha actualizado con los vigentes precios de mercado, teniendo en cuenta por último la totalidad del plazo de contrato.

Justificación de la elección del procedimiento.

El procedimiento de licitación a seguir será el procedimiento abierto simplificado establecido al efecto por la LCSP, puesto que el valor estimado es muy inferior a 100.000 euros establecidos en las previsiones contenidas en el art. 159 de la LCSP, al no existir motivo alguno que justifique emplear un procedimiento alternativo e interesar a la sociedad ampliar al máximo la posible concurrencia, todo ello con el fin de obtener la mejor prestación posible y al mejor precio, cumpliendo así el objetivo de obtener servicios de calidad establecido en la norma conforme al principio de mejor relación calidad-precio.

Clasificación que se exige a los participantes.

La clasificación profesional será la correspondiente que permita la prestación de los servicios de auditoría objeto de contratación, en caso de estar en posesión de la misma. Se acreditará, en su caso, mediante certificado emitido por el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público con el fin de acreditar su personalidad, capacidad, representación, habilitación empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación, así como la concurrencia o no de prohibiciones para contratar, y demás circunstancias inscritas.

No obstante, el pliego contempla, de no ser obligatoria la inscripción en el citado Registro Oficial o si se considera por la mesa de contratación que con ello se viera limitada la competencia, que se pueda permitir que la capacidad de obrar se acredite mediante la presentación de documentos que legalmente la acrediten y que figuran en el pliego de condiciones.

Criterios de solvencia técnica o profesional, económica y financiera.

El pliego exige la acreditación de la justificación de la solvencia económica de los licitadores por el medio que sigue: .- Una póliza de seguros de responsabilidad civil por riesgos profesionales, individual o colectivo, que cuanto menos cubra 300.000.- € por siniestro. Se aportarán copias de las pólizas, o certificado de la compañía aseguradora. Además, la justificación de la solvencia técnica o profesional de los licitadores se acreditará por el medio siguiente: Los auditores deben de figurar inscritos en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas; deben de reunir las condiciones previstas en los artículos 9 y 11 de la Ley 22/2015, de 20 de Julio de Auditoría de Cuentas; y deben de tener prestada la garantía financiera a que se refiere el art. 27 de la citada norma. Y aportarán copia o certificación justificativa de los anteriores extremos. Se permite que la solvencia pueda integrarse con medios externos siempre que en el sobre único se hubiera incluido la declaración responsable de cada una de las empresas con las que se integra dicha solvencia. En ese caso, deberá aportarse el compromiso por escrito de dichas entidades de disposición de los recursos necesarios.

Sobre los criterios de adjudicación.

Se establece un único criterio de adjudicación que será el precio.

Garantías.

No se establece garantía definitiva ni complementaria por cuanto los auditores han de figurar inscritos en el ROAC, tener garantía financiera y tener suscrito seguro de responsabilidad civil.

Forma de pago del precio. No revisión de precios.

El importe del contrato se abonará, previa presentación de la factura y siempre que el cumplimiento del contrato se hubiera comprobado por SEA, mediante pagos mensuales por el importe proporcional correspondiente (importe de adjudicación dividido por treinta y seis), a período vencido.

El contratista deberá solicitar anualmente a la AEAT certificado específico de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. SEA no abonará al contratista ninguna cantidad estipulada en el contrato, mientras no se presente dicho certificado anual.

El contratista deberá presentar la factura correspondiente en el Registro de SEA o, en su caso, por medios electrónicos, en el plazo de 30 días desde la finalización de cada período de pago. El plazo de pago será el establecido en el artículo 198 LCSP.

En este contrato no hay revisión de precios.

Penalidades.

Se establecen penalidades en el supuesto de incumplimiento del servicio definido en los pliegos, tanto por demora, por incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso, como por incumplimiento de las condiciones de ejecución, así como por incumplimiento de las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral.

Estas penalidades son acumulables entre sí y se harán efectivas mediante la deducción de las cantidades que, en concepto de pago parcial, deban abonarse al contratista o con cargo a la garantía definitiva constituida, cuando no puedan deducirse de los mencionados pagos parciales.

La pérdida de la garantía o los importes de las penalidades, no excluyen la indemnización de daños y perjuicios a que pueda tener derecho SEA originados por la demora del contratista. En el caso de que las penalidades se hagan efectivas sobre la

garantía, debe el contratista reponer o ampliarla en la cuantía que corresponda, en el plazo de quince días desde la ejecución, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Cesión del contrato y subcontratación.

No procede la cesión del contrato. Dada la naturaleza del mismo, los derechos y obligaciones dimanantes del mismo no podrán ser cedidos de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 214.1 LCSP.

En el supuesto de que el contratista quiera concertar con terceros la realización parcial de la prestación, deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 215 y siguientes LCSP.

Sobre los pliegos.

En cuanto a los pliegos de condiciones y de prescripciones técnicas, han sido elaborados de conformidad a la LCSP, cumpliendo la legislación en lo que respecta al procedimiento, a las características y al objeto del contrato y demás prescripciones legales.

En consecuencia, en aras a racionalización del servicio, y de conformidad con lo establecido en la vigente LCSP, el presente contrato es adecuado y necesario para el cumplimiento y realización de los fines institucionales de la sociedad.

Por todo ello, esta Asesoría Jurídica considera que no existe ningún inconveniente de carácter jurídico en la licitación y posterior adjudicación del contrato mencionado, mediante el procedimiento abierto simplificado previsto en el artículo 159 de la LCSP.

Santiago de Compostela, 10 de noviembre de 2020

Fdo. Antonio Quintela Maragoto
Asesoría Jurídica

ANTONIO QUINTELA MARAGOTO DNI 34891683Q

Firmado digitalmente por ANTONIO QUINTELA MARAGOTO DNI 34891683Q
Fecha: 2020.11.16 12:37:30 +01'00'